

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3109-2PO2-17

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

| | |
|--|--|
| 1. Nombre de la Iniciativa. | Que reforma los artículos 8o. y 11 de la Ley General de Bibliotecas. |
| 2. Tema de la Iniciativa. | Educación y Cultura. |
| 3. Nombre de quien presenta la Iniciativa. | Dip. María del Rosario Rodríguez Rubio. |
| 4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece. | PAN. |
| 5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara. | 25 de abril de 2017. |
| 6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria. | 06 de abril de 2017. |
| 7. Turno a Comisión. | Educación Pública y Servicios Educativos. |

II.- SINOPSIS

Integrar a los Municipios a la Red Nacional de Bibliotecas.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXV del artículo 73, en relación con el artículo 4º, párrafo 11, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.
- De acuerdo con las reglas de técnica legislativa, así como con la integración actual de los preceptos que se buscan reformar, utilizar puntos suspensivos para aquéllos apartados cuyo contenido subsiste integralmente (evitando reproducir textualmente).

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

| V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO QUE SE PROPONE |
| LEY GENERAL DE BIBLIOTECAS | Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 8 y 11 de la Ley General de Bibliotecas |
| <p>ARTICULO 8o.- Corresponderá a los Gobiernos de los Estados, en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p> <p>I.- Integrar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas;</p> <p>II.- ...</p> <p>III.- Coordinar, administrar y operar la Red Estatal de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;</p> <p>IV.- ...</p> <p>V.- ...</p> <p>VI.- Designar al coordinador de la Red Estatal quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> | <p>Único: Se reforma el artículo 8 y 11 de la Ley General de Bibliotecas, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 8o. Corresponderá a los Gobiernos de los Estados y de los Municipios , en los términos de las disposiciones locales y los acuerdos de coordinación que se celebren:</p> <p>I. Integrar Redes Estatales y Municipales de Bibliotecas Públicas;</p> <p>II. Participar en la planeación, programación del desarrollo, actualización tecnológica y expansión de las bibliotecas públicas a su cargo;</p> <p>III. Coordinar, administrar y operar Redes Estatales y Municipales de Bibliotecas Públicas y supervisar su funcionamiento;</p> <p>IV. Reparar los acervos impresos y digitales dañados;</p> <p>V. Asegurar de modo integral y conservar en buen estado las instalaciones, el equipo y acervo bibliográfico;</p> <p>VI. Designar al coordinador de su Red Estatal o Municipal, quien fungirá como enlace con la coordinación de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;</p> |

| | |
|---|---|
| <p>VII.- ...</p> <p>VIII.- Difundir a nivel estatal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y</p> <p>IX.- Dotar a sus bibliotecas de los locales y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.</p> <p>ARTICULO 11.- Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Cultura o con los gobiernos de las entidades federativas, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.</p> | <p>VII. Nombrar, adscribir y remunerar al personal destinado a la operación de sus bibliotecas públicas;</p> <p>VIII. Difundir a nivel estatal y Municipal los servicios bibliotecarios y las actividades afines a sus bibliotecas públicas; y</p> <p>IX. Dotar a sus bibliotecas de los locales, la tecnología y del equipo necesario para la prestación de los servicios bibliotecarios.</p> <p>Artículo 11. Las bibliotecas pertenecientes a los sectores social y privado que presten servicios con características de biblioteca pública en los términos de la presente Ley y que manifiesten su disposición a incorporarse a la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, celebrarán con la Secretaría de Cultura o con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios, según sea el caso, el correspondiente compromiso de adhesión.</p> |
| | <p style="text-align: center;">Transitorio</p> <p>Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Segundo. La integración de los Municipios a la Red Nacional de Bibliotecas, deberá realizarse de forma gradual, progresiva y siempre sujetos a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.</p> |